

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1099/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO MARTINEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DE MANIZALES - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0181-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas al ser declarada la FALTA DE COMPETENCIA, mediante auto de fecha 19 de abril del año 2022.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibídem, instaura los señores DAGOBERTO MARTINEZ MORENO Y OTROS, a través de su apoderado judicial en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuarse la demanda al medio de control de reparación directa que se pretende incoar, en atención a que en el texto de la demanda y en cada uno de sus capítulos, se menciona que se trata de presentación de conciliación extrajudicial.
- Con fundamento en el artículo 157 del CPACA, deberá estimarse la cuantía de la demanda, siguiendo las reglas allí establecidas.
- Deberá adjuntarse la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer y se mencionan en la demanda:
 - ✚ Copia de la solicitud y constancia de la celebración de la conciliación prejudicial realizada como agotamiento del requisito de procedibilidad.
 - ✚ Copia registro civil de nacimiento del señor Dagoberto Martínez Moreno; Efigenia Suarez Gaviria.
- Con fundamento en lo prescrito en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se debe acreditar el envío de la demanda, su subsanación, sus anexos a las entidades demandadas y demás sujetos procesales por medio electrónico o por envío físico.

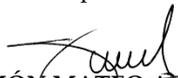
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 113 el día 06/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario